



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: i04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 150013153004-2026-00026-00
ACCIONANTE: **DANIELA VALENTINA MONTAÑA ÁVILA**
ACCIONADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.**
ASUNTO: **FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

1. PUNTO A TRATAR.

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por **DANIELA VALENTINA MONTAÑA ÁVILA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PETICIÓN.**

2. ANTECEDENTES

Indica que la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 de 2025 realizó la convocatoria del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024 para proveer vacantes en su planta de personal a nivel nacional en distintos cargos, en este mismo acuerdo, en sus artículos 30 a 35 se estableció la Prueba de Valoración de Antecedentes como una de las etapas del Concurso de Méritos en mención.

Que se inscribió en el Concurso de Méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el cargo, y aprobó las pruebas escritas, por lo que continuó a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la Valoración de Antecedentes tiene por finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos, con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

Que aportó oportunamente diploma y acta de grado del título profesional de Abogada, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, así como también la Tarjeta Profesional, documentos que acreditan la culminación de un programa de educación superior formal.

Que el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que, para el factor de educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Que el 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor de educación formal, pese a haber sido acreditado el título profesional completo de Abogada, con su respectiva tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido (un (1) año de educación superior).

Que el 20 de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, puesto que se estaba desconociendo mi título profesional al reducirlo y equipararlo al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: i04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que mediante respuesta publicada en la plataforma SIDCA 3 el 01 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo, por lo que, según la accionada, el título profesional pierde la condición de estudio completo.

Que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, reducir, ni absorber un título profesional completo para efectos de la Valoración de Antecedentes bajo el argumento de haberse tomado un (1) año del mismo para la validación del requisito mínimo.

Que la exclusión del puntaje por Educación Formal vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada en mi participación, frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

2.1. PRETENSIONES.

El accionante solicita se proceda al amparo de su derecho debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y transparencia, petición y que como consecuencia se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal y se haga la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.

2.2. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

2.2.1. TERCEROS INTERESADOS (VINCULADOS)

Notificada en debida forma la presente acción constitucional a los interesados en el referido proceso de selección, los terceros intervinientes, se pronunciaron así:

WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS	OPOSICION A LA ACCION DE TUTELA
DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN	OPOSICION A LA ACCION DE TUTELA
LITZA MARÍA GONZÁLEZ PATIÑO	OPOSICION A LA ACCION DE TUTELA

se opusieron al amparo por considerar que acceder a las pretensiones alteraría las reglas del concurso y afectaría la igualdad.

2.2.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Indica que, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que la accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024.

Que la aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: i04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

3

Que, dentro del término establecido, la hoy actora interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, donde se le dio como repuesta que el título de Derecho expedido por la Universidad pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC no podría ser tenido en cuenta para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que de dicho título fue tomado un año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo por lo cual, los cuatro años que quedaron no pueden tomarse como título completo lo cual no cumpliría lo establecido en el Artículo 32 del Acuerdo No.001 de 2025. Adicionalmente se le indicó a la aspirante que no existe vulneración de derecho alguna toda vez que el presente concurso se ha realizado conforme a derecho y en estricto apego de las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 20 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Que no es posible dividir el título para la acreditación de requisito mínimo y obtención de puntaje porque el mismo ya no es considerado como un título adicional, porque se le estaría dando doble calificación en dos etapas del proceso de selección. Es importante precisar que, si bien el diploma de título y la certificación académica o tarjeta profesional son documentos con naturalezas administrativas distintas, ambos guardan una correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios (pensum). En este sentido, la certificación presentada constituye el soporte técnico y la evidencia de cumplimiento de los requisitos académicos indispensables para la consecución del título otorgado, ratificando la unidad y validez de su formación profesional para este proceso; razón por la cual solo puede ser valorado una vez, y no constituyen un título adicional.

Que el deber de la accionante, al momento de inscribirse al concurso para optar por una vacante, era revisar y aceptar las reglas y condiciones de participación establecidas para el proceso de selección, dentro de las cuales no se contempló la validación de la experiencia docente, por no encontrarse relacionada con las funciones propias del cargo al que aspira la tutelante. Finalmente, al analizar las pretensiones formuladas por la accionante, se advierte que estas desbordan el ámbito de la acción de tutela, pues más que la protección de derechos fundamentales (los cuales, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados), se pretende cuestionar y modificar una decisión adoptada en el marco de un acto administrativo que regula el concurso de méritos. Tal pretensión corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al amparo constitucional. La acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de control judicial, razón por la cual se configura la improcedencia de la acción invocada.

3. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL EXPEDIENTE

1. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025
2. Copia de la reclamación presentada contra la valoración de antecedentes.
3. Copia de la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en los artículos 1°, 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, que autorizan a todos los jueces de la República para conocer, en primera instancia, de las acciones de tutela dirigidas contra autoridades públicas, sin consideración a su jurisdicción o especialidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

En el caso concreto, la acción se dirige contra la fiscalía general de la Nación, órgano que integra la Rama Judicial, y contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, las cuales actúan en ejercicio de funciones administrativas delegadas en el marco de un contrato estatal. Por tanto, si que ello determine la competencia, pero si la asignación del reparto le corresponde el conocimiento a los jueces civiles del circuito.

Además, la competencia se ejerce en virtud del reparto efectuado por la Oficina Judicial, que asignó este asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, lo que reafirma la habilitación constitucional y legal para asumir su trámite y decisión.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer: i) ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?, de establecerse la procedencia se deberá ii) ¿determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y transparencia, petición por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 aquí accionada?

4.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Existe legitimación en la causa por **activa**; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, toda vez que la acción fue presentada por Daniela Valentina Montaña Ávila, quien actúa en nombre propio y alega vulneración directa de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

En consecuencia, se encuentra satisfecha la legitimación por activa conforme a los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, al tratarse de la titular de los derechos presuntamente conculcados.

Respecto a la legitimación por **pasiva**, también se acredita en debida forma, como quiera que se dirige contra:

a. Fiscalía General de la Nación

Entidad pública encargada de adelantar el proceso de selección para la provisión de empleos del Sistema Especial de Carrera, y responsable de supervisar y garantizar el cumplimiento del Acuerdo 001 de 2025 dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

b. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Actúa como operadora del concurso, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios FGN NC 0279 2024, suscrito tras la adjudicación del proceso licitatorio FGN NC LP 0005 2024.

Fue la entidad que calificó la prueba de Valoración de Antecedentes, resolvió la reclamación de la accionante y ejecutó las comunicaciones ordenadas por el despacho.

c. Universidad Libre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: i04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

5

Integra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y participa directamente en la ejecución técnica del concurso, razón por la cual comparte la legitimación en calidad de entidad que ejerce funciones administrativas delegadas.

En virtud de lo anterior, se encuentra plenamente acreditada la legitimación por pasiva de todas las entidades accionadas, pues cada una de ellas interviene material o jurídicamente en los hechos que dieron lugar a la presente acción.

El siguiente presupuesto de procedibilidad, corresponde a la **trascendencia iusfundamental** sobre el cual la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental¹.

Ahora bien, aunque el asunto involucra derechos fundamentales —debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos—, el debate planteado se refiere principalmente a:

- la interpretación técnica del puntaje,
- la aplicación del Acuerdo 001 de 2025,
- la validez del criterio de no puntuar títulos usados para VRM (Verificación de Requisitos Mínimos), y
- la corrección o no del acto administrativo que resolvió la reclamación.

Tales materias, en principio, carecen de relevancia constitucional directa, pues corresponden al ámbito propio de la legalidad administrativa y se encuentran sometidas al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto, no se configura per se un problema constitucional que justifique desplazar los medios ordinarios de control, como más adelante se abordará en el caso concreto.

Con relación al requisito de **inmediatez**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser interpuesta en “todo momento”. Con todo, la Corte ha manifestado que su ejercicio debe tener ocurrencia dentro de un término razonable desde la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de los derechos.

Así las cosas, para el despacho, se evidencia su cumplimiento en la medida que, entre el hecho denunciado como generador de la vulneración de su derecho, esto es la respuesta dada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 a la accionante el 1 de diciembre de 2025 y la interposición de la presente acción de tutela es de fecha 3 de febrero de 2026, ha transcurrido aproximadamente dos meses y eso es inferior al término admitido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

Finalmente, frente al cumplimiento del requisito de la **subsidiaridad**, ha de indicarse que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así como la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, establecen que la tutela es un mecanismo de protección excepcional, de carácter subsidiario y residual. Es viable si no existe otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho fundamental, y si pese a existir otros medios judiciales de protección, estos no resultan eficaces o idóneos para la protección del derecho reclamado o si pese a existir acciones judiciales ordinarias que podrían brindar una solución, resulta igualmente necesaria la intervención transitoria del juez constitucional.

¹ Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJACorreo electrónico: i04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

6

Para el caso en estudio al tratarse de un concurso de méritos la Corte Constitucional a establecido regla para que el juez constitucional tenga o no la posibilidad de intervenir en el asunto, como más adelante se entrará a estudiar.

4.4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIA**4.4.1. REGLAS PARA CONCURSO – PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD**

Sobre este aspecto la Corte Constitucional puntualizó lo siguiente, frente a la manera como el juez constitucional debe examinar su intervención en asuntos relacionados con el concurso de méritos dando para el efecto unas reglas como a continuación de transcribe para mejor comprensión:

“91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales ; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto . Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela» . La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada . Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos .

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

7

méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: i04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

8

101. *Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”» [énfasis fuera de texto].*

102. *Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución» .*

103. *Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrean la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.*

104. *Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios» . Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo» , cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona» .*

105. *En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.*

106. *En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas» . De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» [énfasis fuera de texto].*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: i04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

9

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales.

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental». A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.

110. Las acciones de tutela interpuestas en los procesos T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 satisfacen los requisitos específicos de procedibilidad para el caso de actos de trámite. La Sala Plena juzga que las acciones de tutela presentadas por Diego Mauricio Higuera Jiménez, Pedro Alirio Quintero Sandoval y Jorge Hernán Pulido Cardona satisfacen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre este asunto específico. En primer lugar, la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11077 se encuentra en curso; en cumplimiento de lo decidido en la Resolución CJR20-0202, aquella fue retrotraída a la citación para la práctica de la prueba de conocimientos y aptitudes. Por consiguiente, la actuación se encuentra en la primera fase de la primera etapa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acto de convocatoria.

111. En segundo término, la Resolución CJR20-0202 «defin[e] una situación especial y sustancial que se proyect[a] en la decisión final». Si bien el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes es un acto de trámite, es evidente que contiene una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria. Antes de ahondar en este asunto, la Sala Plena encuentra oportuno hacer hincapié en la naturaleza jurídica de la Resolución CJR20-0202 como acto administrativo de trámite: la manifestación de voluntad del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentra contenida en la resolución no trae como consecuencia la finalización o la obstaculización del avance de la actuación administrativa que se encuentra en curso. Por el contrario, aquella pretende enmendar las irregularidades que se han presentado en la estructuración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes. De ahí que, en estricto rigor, dicho acto administrativo sea de trámite, y no un acto administrativo definitivo.

112. De vuelta al análisis del segundo requisito, es preciso anotar que, en principio, siempre que cumplan la totalidad de los requisitos aplicables y a condición de que superen las fases subsiguientes, las personas que superan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: i04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

10

la prueba de conocimientos y aptitudes habrán de ser tenidas en cuenta para la elaboración de la lista de elegibles. Esta circunstancia permite a la Sala Plena concluir que la decisión de retrotraer el concurso a su primera fase, lo que implica la anulación del acto administrativo que publicó los resultados de la prueba, es una determinación de carácter especial y sustancial, y que incide en el resultado de la actuación administrativa. Repetir la prueba conlleva la posibilidad de que personas distintas prosigan con las fases posteriores del concurso, lo que demuestra la honda incidencia que este acto tiene en el resultado de la convocatoria.

113. Finalmente, la Sala Plena encuentra satisfecho el tercer requisito, en la medida en que es preciso establecer si ha ocurrido una violación de los derechos fundamentales de los accionantes. En atención a que en esta instancia únicamente se analiza la procedibilidad de la acción, no es posible sostener que, en efecto, dicha conculcación ha ocurrido. Esta cuestión será analizada más adelante, con base en las consideraciones generales que se desarrollan a continuación. En todo caso, para los fines del examen de procedibilidad señalado, la Corte concluye que existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales. Esta circunstancia permite acometer el análisis jurídico de fondo de los procesos sometidos a revisión.

114. En cuanto a las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho fundamental de petición por Jorge Hernán Pulido Cardona, la Sala Plena observa que la acción de tutela es igualmente procedente. Esto es así por cuanto solo una de las diez solicitudes guarda relación con el acceso a documentos contentivos de información relacionada con la convocatoria. Por consiguiente, todas las demás peticiones, para las cuales el ordenamiento jurídico no ofrece un instrumento distinto a la acción de tutela, deben ser resueltas por este medio, en cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

115. La acción de tutela interpuesta en el proceso T-8.375.379 satisface el requisito de subsidiariedad. Es preciso indicar que la acción de tutela interpuesta por María Eugenia Rangel Guerrero no cuestionó la legalidad del acuerdo de convocatoria, como parecen entenderlo las autoridades judiciales que resolvieron su pretensión en el trámite de instancia. Por consiguiente, no es válido afirmar que debió encauzar su reclamación mediante los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011. La demandante, por el contrario, solicitó que se le permita modificar el cargo para el cual se inscribió en la Convocatoria n.º 27; de este modo, procura satisfacer sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y al trabajo. Para tal efecto, ejerció su derecho fundamental de petición a través de la presentación del documento que dio inicio al proceso que aquí se revisa.

116. Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.”

4.4.2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en la sentencia C-029/21, señaló:

“El debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJACorreo electrónico: i04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

11

en ellas involucrados". Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

4.4.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El art. 13 de la Constitución Política establece que: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

En el caso de los concursos con el que es materia de cuestionamiento por el accionante, este derecho fundamental se orienta a que existan un trato uniforme frente a quienes se hallan en la mismas situaciones fácticas y jurídicas y por ello todo la normatividad que regula el concurso debe ser aplicado por el mismo rasero a todos establecido las reglas de juego con anterioridad al misma evitando de esa manera subjetividades o conveniencia como se en su oportunidad el Consejo de Estado tuvo oportunidad de analizar en un caso relacionado con otro concurso de méritos (decisión de fecha 26 de noviembre de 2020, radicado 11001-03-25-000-2015-01035-00(4501-15), Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas).

4.5. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, señala la accionante que a su juicio existe una vulneración a sus derechos fundamentales por cuanto dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; ante la reclamación presentada frente a los preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, puesto que le fue asignado cero (0) puntos en el factor de educación formal, pese a haber sido acreditado el título profesional completo de Abogada, con su respectiva tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido (un (1) año de educación superior).

Corresponde, entonces, definir si como primera medida la procedencia o no de la acción de tutela por cuanto de ser viable se entraría a estudiar el fondo del asunto o de lo contrarios, no podría ser competente el juez constitucional para emitir algún juicio de valor por cuanto ello sí generaría una violación al debido proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Correo electrónico: i04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

12

La tesis del despacho se orienta a declarar la improcedencia de la acción de tutela dado que para esta instancia se presenta la ausencia de dos requisitos de procedibilidad como es la relevancia constitucionalidad y el principio de subsidiaridad, veamos por qué: En lo que respecta a la relevancia constitucional es claro que el debate planteado, si bien se cimienta en derechos fundamentales que enuncia en su solicitud de amparo, como vulnerados, por el obrar de las autoridades encartadas, no obra, dentro del material probatorio, prueba alguna que lleve a demostrar tal supuesto de hecho, ni siquiera prueba sumaria, pues las reclamaciones efectuadas por el accionante al acto administrativo que determinó la valoración de antecedentes que le otorgó cero (0) puntos en el factor educación pese a contar con título profesional en derecho y posterior el acto administrativo de 1 de diciembre de 2025 que confirma su puntaje. Son planteamientos de orden legal y reglamentario pues las razones por lo cual se tomó la determinación de calificar y valorar de esa forma está previamente estipulada en la en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), publicada para el presente proceso, en el cual se indicó a los aspirantes:

“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.”

Aunado a que en en el artículo 13 y 32 del Acuerdo 001 de 2025, disponen:

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

13

la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.”

Entonces, como ya se había avizorado, los cuestionamientos no son propiamente de los derechos fundamentales referidos en la solicitud, sino que esta encaminados a cuestionar.

- la interpretación técnica del puntaje,
- la aplicación del Acuerdo 001 de 2025,
- la validez del criterio de no puntuar títulos usados para VRM (Verificación de Requisitos Mínimos), y
- la corrección o no del acto administrativo que resolvió la reclamación.

Tales materias, en principio, carecen de relevancia constitucional directa, pues corresponden al ámbito propio de la legalidad administrativa y se encuentran sometidas al control de la jurisdicción contencioso-administrativa y por ello no encuentra esta presidencia que se hubiere acreditado este requisito por lo que la acción se torna con este simple hecho improcedente.

Sin embargo, en gracia de discusión, y por tratarse de actos administrativos de simple trámite y no definitivos los cuestionados por el quejoso constitucional, se considera prudente, por esta presidencia, verificar el cumplimiento del requisito de subsidiaridad.

Como ya lo hemos venido ventilando en este caso se está exclusivamente controvertiendo los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) (acto de trámite dentro del iter del concurso) que asignaron 0 puntos por educación formal y que fueron objeto de reclamación y respuesta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024; tratándose de una decisión intermedia que no define de manera plena la situación jurídica de la concursante y que se integra a la actuación en curso, no se verifica la excepcionalidad que habilita la tutela frente a actos de trámite, pues la Corte ha precisado, como ya se citó, que el amparo contra este tipo de determinaciones solo procede cuando el acto (i) “define una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final” y (ii) “ocasione la vulneración o amenaza real” de un derecho fundamental en el marco de la misma actuación; condiciones que no se acreditan en el sub lite, dado que el puntaje preliminar fue revisado en sede de reclamación y la actuación continuó su curso sin demostrarse una afectación real e inmediata del núcleo esencial de un derecho fundamental derivada por sí misma de ese acto intermedio. En consecuencia, el examen estricto de subsidiariedad, limitado al acto de trámite efectivamente impugnado, conduce a declarar improcedente la acción constitucional.

Sea del caso relevante señalar que las actuaciones de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se han ajustado al marco establecido por el Acuerdo No. 001 de 2025 y con ellas no se vulneraron ni amenazaron las garantías fundamentales de la accionante, o por lo menos no se demostró que hubiere sido así, teniendo en cuenta, que la calificación de la cual indica la actora es vulneradora de su derechos fundamentales, se apegó al acuerdo anteriormente mencionado, especialmente a lo establecido en el art. 32 de dicho concurso, las normas y reglamentos que lo regulaban y la forma de calificación en las diferentes etapas; tal como le fue señalado para la misma entidad, de calificación en las diferentes etapas; tal y como le fue señalado por la misma entidad, donde se le indicó que se le había dado un puntaje de 20 puntos en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

14

la prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que para el proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos complejos y el documento sobre el cual solicitó se le asignara puntaje no es válido para estos efectos, esto conlleva a que la respuesta al problema jurídico sea negativa y, por lo tanto, no se accederá al amparo solicitado por considerar la acción de tutela improcedente por el incumplimiento del requisito de la relevancia constitucional y de la subsidiaridad.

Y es que otra interpretación si podría afectar, el derecho de debido proceso e igualdad de terceros como quiera que el trámite estipulado en el concurso tiene que ser aplicados con la rigurosidad establecidas en su las normas que los rigen sin que las autoridades del concurso puedan efectuar excepciones que no estén contempladas en dichas disposiciones muchos menos el juez constitucional y mas cuando los actos que regulan las mataría no han sido cuestionados y están cobijados por la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales a: debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, petición, dentro de la acción de tutela de la referencia que fue presentada por la señorita **DANIELA VALENTINA MONTAÑA ÁVILA**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al ser improcedente, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito y en la forma señalada en el auto admisorio de esta acción de amparo. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto en la Circular PSCJC20-29 de 29 de julio de 2020 y el Acuerdo No. 11594 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

15

Claudia Esperanza Casas Tobito

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aee4f62294a025a12e906345f3ea3fa697fc4ad7d5e472dd1ba57191191e4ea**

Documento generado en 16/02/2026 08:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>